

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Entre que los Srns. Alcaldes y Regidores cambien los números del Boletín por correspondencia al director, acordando que se le pague un ejemplar en el año de suscripción, donde permanecerá hasta el mes del mismo siguiente.

Los Boletines cedidos de conformidad con el Boletín de reclamaciones correspondiente, para su correspondencia, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o al trimestre, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de letra de la capital se hacen por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo vales de las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala fijada en el artículo 14 de la Comisión provincial publicada en los Boletines de esta Provincia de fecha 10 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, dan posesión al año.

Máximo sueldo, veintidós pesetas de pensión.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dicte de las mismas, lo de la ley particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 11 de septiembre de 1921)

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por V. E., interesando la publicación de las relaciones de la clasificación de partidos Farmacéuticos de España, rectificándola llevada a cabo por esa Junta de su digna presidencia en el año de 1907:

Resultando que V. E. hace en su citada comunicación constar que la nueva clasificación está basada en el último Censo oficial, que es el publicado en 1910; que el número de titulares que a cada uno se fija es el que consta, tienen, o se les atribuye, si exceden de 16.000 residentes, en virtud de no haber adoptado la mayoría de éstos acuerdo alguno respecto del particular dentro de plazo señalado en el apartado 3.º de la Real orden de 18 de abril de 1905, ni hasta la fecha; que la cantidad para pagos de suministro de medicamentos a la beneficencia, es tan sólo como cifra aproximada, de la que pueda calcularse excederá, toda vez que dicha suministro tiene que regularse por la tarifa aprobada

con tal objeto por Real orden de 15 de septiembre de 1906, con el aumento del 10 por 100 que determina la de 27 de octubre de 1915; que no constando a esa Junta de un modo indubitado a qué pueblos deben ser agregados algunos Municipios que carecen de oficina de Farmacia, a los efectos de la prestación de los servicios benéfico-sanitarios, según prescribe el párrafo 2.º del art. 14 del Reglamento aprobado por Real decreto de 14 de febrero de 1905, ha prescindido de consignar dicho extremo, a reserva de que las entidades que se encuentran en este caso justifiquen documentalmente la mayor proximidad o mejores vías de comunicación con el pueblo a cuyo Farmacéutico titular tiene obligatoriamente que encomendarse dichos servicios:

Considerando que con arreglo al art. 93 de la Instrucción general de Sanidad, en cada Municipio mayor de 3.000 habitantes habrá por lo menos una Farmacia, con la cual se contratara la provisión de medicamentos a familias pobres, y donde hubiera varias Farmacias, tendrán todas derecho a prestar ese servicio, y que según el 94, en los términos municipales que por falta de recursos u otros motivos no pudiera conseguirse una oficina de Farmacia, se agruparán y concertarán los Ayuntamientos limítrofes, dando cuenta éstos al Inspector provincial de Sanidad:

Considerando que con arreglo al artículo 108 de la misma Instrucción, los titulares de Farmacia se organizarán en la forma prevista para los Médicos, y esa Junta establecerá las clasificaciones y reglas que estime oportunas para el mejor desempeño de su cometido, y previniendo el ar-

tículo 15 del Reglamento de Farmacéuticos titulares de 14 de febrero de 1905, que habrá tres categorías, que se denominarán por orden de mayor a menor importancia, de primera, segunda y tercera; y que las bases de clasificación y la distribución de los partidos en clases se publicarán tan luego como los datos reunidos por esa Junta permitan formularlas, habida consideración al número de habitantes, la densidad de población y demás circunstancias de localidad que deban ser tenidas en cuenta, trabajo que ha llevado a efecto esa entidad con la mayor escrupulosidad y deseo de acierto:

Considerando que la indicada clasificación constituye asunto de verdadera importancia y trascendencia para los Ayuntamientos a los cuales propone esa Junta que se le conceda el correspondiente plazo de audiencia pública, con el fin de que conozca la clasificación que les afecta, y que, por tanto, la dotación por la prestación de los servicios sanitarios y la cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos, las designa el Patronato, a tenor de lo preceptuado en la Real orden de 18 de abril de 1905, confirmada por otras varias que en encubrimiento de las clasificaciones se enuncian, puedan formular las reclamaciones convenientes a sus derechos y a sus necesidades;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen las clasificaciones de las provincias conforme se reciben en este Ministerio, después de la última rectificación a que ha sido preciso someter el trabajo, en vista de las observaciones dirigidas a ese Patronato por las partes interesadas.

2.º Que se conceda un plazo de noventa días hábiles a las Corporaciones y Farmacéuticos, a contar desde aquel en que se publique en la Gaceta la clasificación de la provincia respectiva, para que puedan presentar directamente ante este Ministerio cuantas observaciones consideren oportunas.

3.º Que aquellos Ayuntamientos que no tengan que hacer observaciones, manifiesten asimismo directamente ante este Ministerio y esa Junta su conformidad.

4.º Que transcurrido el plazo anteriormente señalado, se entenderán definitivas las clasificaciones para los Ayuntamientos que no hayan formulado reclamación ni observación alguna.

5.º Que las reclamaciones que se presenten ante este Ministerio por las Corporaciones o los Farmacéuticos interesados se cursarán inmediatamente a esa Junta de Patronato, a fin de que por tan respetable entidad se informe acerca del particular, resolviéndose, en su vista, por este Ministerio en la forma procedente y en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, como máximo.

6.º Que cuando los Gobernadores civiles, como servicio del mayor interés, de la publicación inmediata en el Boletín Oficial de su provincia de esta disposición y de los estados de clasificación respectivos.

7.º Que por la Dirección general de Administración se proceda, de acuerdo con la Inspección general de Sanidad, resolviendo los consultas que se dirijan, oyendo a esa Junta de Patronato cuando se estime conveniente y adoptando las medidas precisas a la mejor y más pronta realización de este importante servicio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y a demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de julio de 1921.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta de gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares.

(Gaceta del día 5 de julio de 1921.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

JUNTA DE GOBIERNO Y PATRONATO DE FARMACÉUTICOS TITULARES.—MADRID.

PROVINCIA DE LEÓN

CANTIDADES que, para subvenir a los servicios benéfico-sanitarios de las tituladas farmacéuticas, deben consignar los Ayuntamientos de dicha provincia en sus presupuestos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 18 de abril de 1906 (*Gaceta del 27*), confirmada por la de 29 de octubre de 1908 (*Gaceta del 30*) y por las de 15 de septiembre del mismo año (*Gaceta de 2 de octubre y 27 de junio de 1916 (Gaceta del 5 de julio)*), así como por el Real decreto de 25 de octubre de 1916 (*Gaceta del 26*):

PUEBLOS	Número de residentes según el Censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Acevedo.....	817	"	139	10	50	172	Riano
Alvares.....	2.368	"	355	"	355	710	"
Agadés.....	739	"	110	"	110	220	Toral de los Guzmanes
Alja de los Melones.....	2.263	1	439	60	500	739	"
Almanza.....	908	1	250	50	250	500	"
Antigua (La).....	1.590	"	237	"	237	474	"
Ardón.....	1.598	"	239	"	239	478	Valdevimbre
Arganza.....	2.078	"	311	"	311	622	Cacabelos
Armunia.....	1.475	"	210	"	210	420	"
Astorga.....	5.937	2	527	250	1.150	2.804	"
Balboa.....	1.612	"	241	50	250	491	Vega de Valcarlos
Bañeza (La).....	3.787	5	275	"	759	1.584	"
Barjas.....	2.446	"	367	65	515	882	Vega de Valcarlos
Barrios de Luna (Los).....	1.795	"	268	"	268	536	"
Barrios de Solas (Los).....	2.012	1	405	100	500	905	"
Bambibre.....	3.844	1	759	125	625	1.381	"
Benavides.....	2.905	1	580	174	870	1.450	"
Benuza.....	2.729	"	409	"	409	818	"
Berclaros del Páramo.....	1.158	"	170	"	170	340	Santa María del Páramo
Berclaros del Real Camino.....	537	"	80	"	80	160	"
Berlanga.....	1.025	"	155	20	100	255	Vega de Espinareda
Boca de Huérgano.....	2.527	"	379	"	379	758	Riano
Boñar.....	3.257	1	615	38	190	803	"
Borrenos.....	885	"	148	"	148	296	"
Brazuelo.....	755	"	262	"	262	524	"
Burgorranero (El).....	1.508	"	225	"	225	450	"
Buron.....	1.549	"	252	25	125	357	Riano
Bustillo del Páramo.....	2.051	"	307	"	307	614	"
Cabanas-Rasar.....	1.126	"	169	"	169	338	"
Cabreros del Río.....	842	"	128	"	128	256	Valencia de Don Juan
Cabrillanas.....	1.202	"	180	"	180	360	"
Cacabelos.....	2.658	1	525	240	1.200	1.725	"
Calzada del Coto.....	849	"	127	"	127	254	"
Campanas.....	577	"	88	12	60	148	Valderas
Campo de la Loma.....	952	"	145	"	145	290	"
Campo de Villavieja.....	603	"	90	"	90	180	"
Campanaraya.....	1.495	"	224	"	224	448	"
Caneles.....	585	"	84	"	84	168	"
Candín.....	2.649	"	390	92	460	859	Vega de Espinareda
Cármenes.....	2.499	"	375	"	375	750	"
Carracedo.....	1.479	"	250	"	250	500	"
Carracedelo.....	5.162	"	474	"	474	948	Cacabelos
Carrizo.....	1.844	1	412	48	250	662	"
Carrocera.....	1.352	"	203	"	203	406	"
Cartifalé.....	375	1	56	2	10	66	"
Castello de Cabra.....	1.430	"	225	"	225	446	"
Castello de la Valduerna.....	727	"	109	"	109	218	"
Castello de los Pozos.....	955	"	145	"	145	290	"
Castroalbón.....	1.985	"	297	"	297	594	"
Castrocontrigo.....	2.782	"	417	"	417	834	"
Castrofuente.....	517	"	77	12	80	157	Valencia de Don Juan
Castromuriarra.....	252	"	38	"	38	76	"
Castropodame.....	2.521	"	378	"	378	756	"
Castroterra.....	272	"	41	"	41	82	Joan de las Matas
Cebanico.....	1.588	"	323	"	323	646	"
Cea.....	1.152	1	280	33	185	465	"
Cabreros del Río.....	1.200	"	180	"	180	360	"
Cimanes de la Vega.....	871	"	130	"	130	260	Viquejida
Cimanes de Teja.....	1.751	"	259	"	259	518	"
Cielleras.....	4.454	1	829	95	475	1.295	"
Corgoso.....	1.855	"	278	"	278	556	"
Corbú de los Oteros.....	782	"	117	"	117	234	Mansilla de las Muías
Coruña.....	4.566	"	636	"	636	1.272	Valencia de Don Juan
Corroto.....	2.257	"	388	"	388	776	"
Cubillas de los Oteros.....	607	"	91	"	91	182	"
Cubillas de Randa.....	1.645	"	246	48	240	286	Grandes
Cubillas.....	725	"	108	"	108	216	"
Chozas de Abajo.....	2.884	"	432	"	432	864	Valdevimbre
Destrana.....	1.781	1	408	"	358	766	"
Ercinado.....	2.492	"	375	"	375	750	"

PUEBLOS	Número de residentes según el Censo oficial	Número de titulares	Dotación de cada titular, por la prestación de los servicios sanitarios	Número de familias pobres	Cantidad aproximada necesaria para el pago de medicamentos	TOTAL de la cantidad que requieren ambos servicios	PUEBLO a que debe agregarse por carecer de Farmacia
Ercine (La).....	1.490	"	225	50	250	475	Boñar
Escobar de Campos.....	358	"	54	12	60	114	Grajal de Campos
F. berc.....	1.299	"	310	20	100	410	Vega de Espinareda
Fogoso de la Ribera.....	2.412	"	362	"	362	724	"
Freanado.....	967	"	145	"	145	290	"
Freanado de la Vega.....	962	"	147	"	147	294	Valencia de Don Juan
Fuentes de Carbajal.....	555	"	85	"	85	168	Castilla's
Galligulica de Campos.....	1.255	"	188	40	200	388	Sahagún
García de Torío.....	2.779	"	417	"	417	834	"
Gardaliza del Pino.....	581	"	87	18	90	177	Sahagún
Gordencillo.....	1.314	1	338	"	338	600	"
Gordeliza.....	4.680	1	844	155	675	1.519	"
Grajal de Campos.....	1.130	1	276	55	110	386	"
Gusendos de los Oteros.....	709	"	106	"	106	212	Valencia de Don Juan
Hospital de Orbigo.....	871	1	250	17	85	335	"
Igüeña.....	1.878	"	298	"	298	592	"
Izagre.....	922	"	139	"	139	278	Mayorga
Jorra.....	821	1	250	10	50	300	"
Jorilla de las Matas.....	1.088	1	283	10	50	313	"
Leguna Delga.....	961	"	148	"	148	296	"
Leguna de Negrillos.....	1.879	1	425	"	375	800	"
Lencara.....	2.147	"	322	"	322	644	"
León.....	19.152	2	750	"	3.850	4.580	"
Lillo.....	1.535	"	230	60	300	550	Boñar
Lucillo.....	2.504	"	375	"	375	750	"
Lamas de la Ribera.....	1.905	1	431	22	120	551	"
Megaz.....	1.549	1	357	"	309	666	"
Mansilla de las Mulas.....	1.582	1	362	"	316	678	"
Mansilla Mayor.....	836	"	125	"	125	250	Mansilla de las Mulas
Maraba.....	457	"	68	"	68	136	Riño
Matadeón de los Oteros.....	1.121	"	168	"	168	336	"
Mutillana.....	2.172	1	410	20	100	510	"
Matanza.....	965	"	144	"	144	288	Castilla's
Molinaseca.....	1.950	"	292	"	292	584	"
Murles de Paredes.....	3.309	1	621	"	681	1.282	"
Noceda.....	1.879	"	282	"	282	564	"
Oncela.....	2.411	"	361	"	361	722	Villafraanca
Omañas (La).....	1.582	1	322	"	272	592	"
Oncenilla.....	1.425	"	213	"	213	426	"
Osa de Sajambre.....	1.180	"	177	"	177	354	"
Pajares de los Oteros.....	1.781	"	267	58	260	557	Valencia de Don Juan
Palacios de la Valdeorras.....	1.017	"	152	"	162	304	"
Palacios del Sil.....	3.007	1	576	"	601	1.177	"
Paradaseca.....	2.209	"	351	"	351	692	Villafraanca
Páramo del Sil.....	2.441	"	366	"	366	732	"
Pedraza del Rey.....	"	"	"	47	"	"	Vega de Espinareda
Peranzones.....	1.890	"	282	"	285	507	"
Pobandura de Paleyo Garcia.....	962	"	99	"	99	198	"
Pola de Gerdón (La).....	6.592	1	934	150	1.750	1.684	"
Ponferrada.....	8.011	2	681	"	1.800	2.982	"
Posada de Valdeón.....	1.183	"	178	"	178	356	Riño
Pozuelo del Páramo.....	1.468	"	220	"	220	440	"
Prado.....	703	"	105	"	105	210	Corrijo
Puente de Bierzo.....	2.167	"	325	"	325	650	"
Puente de Domingo Flórez.....	1.162	"	174	"	174	348	Riño
Quintana del Castillo.....	7.116	"	302	"	302	604	"
Quintana del Marco.....	2.647	"	307	"	307	794	Magaz
Quintana y Congosto.....	997	"	149	"	149	298	"
Quintanilla de Somoza.....	1.984	"	252	"	252	504	"
Rabanal del Camino.....	2.360	"	354	"	354	708	"
Regueras de Arriba.....	1.702	"	255	"	255	510	"
Renedo de Valdetueja.....	845	"	86	"	86	162	"
Renedo de Valdetueja.....	1.460	"	219	"	219	438	Corrijo
Ribera.....	612	"	92	14	70	162	Boñar
Riño.....	2.287	1	443	25	125	568	"
Riego de la Vega.....	2.136	"	320	"	320	640	"
Riello.....	2.534	"	379	"	379	758	"
Rioseco de Tapia.....	1.462	"	218	"	219	438	"
Rubia (La).....	3.088	1	588	110	750	1.338	"
Rodizno.....	3.352	1	628	"	670	1.298	"
Roveruzos del Páramo.....	1.172	"	180	"	190	380	"
Sahagún del Río.....	708	"	108	"	116	212	Castilla's
Sahagún.....	2.610	1	519	190	950	1.469	"
Salmon.....	970	"	145	17	85	230	Riño
San Adrián del Valle.....	787	"	115	"	115	230	"
San Andrés del Robledo.....	2.104	"	315	"	315	630	"
Sancedo.....	1.013	"	152	"	152	304	Vega de Espinareda
San Cristóbal de la Polantera.....	1.995	"	299	"	289	598	"
San Esteban.....	2.919	1	593	"	585	1.146	"
San Esteban de Nogales.....	899	1	250	"	179	429	"
San Esteban de Valdeaza.....	2.144	"	321	"	321	642	"

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ADMINISTRACION

Sección 1.ª—Negociado 2.º

Examinado el expediente instruido en virtud de comunicación de ese Gobierno participando haber suspendido en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Izagra, a don Alberto Panagua García:

Resultando que ese Gobierno en 8 de noviembre último reclamó de la Alcaldía de Izagra varios documentos, los cuales debía llevar en propia mano el Secretario del mencionado Ayuntamiento para dar explicaciones sobre ellos:

Resultando que en 10 del mismo mes de noviembre, el Gobernador comendó al Alcalde y Secretario con la suspensión en sus respectivos cargos si en el plazo de tres días no cumplimentaban el servicio encomendado:

Resultando que el Alcalde, con comunicación que obra en el expediente, fecha 11 de noviembre de 1900, remitió los documentos reclamados, con excepción de los correspondientes al tercer trimestre de aquel año por el concepto de recaudación e intervención de fondos del mismo, por no haber éste finalizado:

Resultando que ese Gobierno en 18 de los citados mes y año dictó providencia suspendiendo en sus cargos al Alcalde y Secretario señor Panagua, fundando su resolución en que las certificaciones remitidas revelan una administración municipal muy deficiente:

Resultando que por la Subsecretaría de este Ministerio, en Real orden, comunicada, de 18 de junio último, se pasó a la Dirección general de Administración, como asunto de su competencia, y para que se tramitara en la forma procedente este expediente, manifestando a la vez que por lo que respecta a la suspensión del Alcalde, que correspondía resolver a la Sección de Política, había pasado la oportunidad de verificarlo, por haber transcurrido el plazo legal de la mencionada suspensión:

Resultando que devuelto el expediente a ese Gobierno para que se consignara el nombre del Secretario suspendido y se le diera audiencia, lo devuelve acompañando un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la orden de la Dirección de Administración y del escrito y documentos presentados por el Secretario Sr. Panagua, en que manifiesta: que por la orden publicada en el BOLETÍN OFICIAL se ha enterado de que se trató de suspenderle, puesto que hasta la fecha no está suspendido por nadie ni se le ha hecho saber decreto alguno de suspensión; que no se expresa en el expediente el nombre del Secretario suspendido; que el Ayuntamiento al enterarse del anuncio concediendo audiencia, publicado en el BOLETÍN OFICIAL, acordó por unanimidad protestar del expresado intento de suspensión, afirmando, cumple en todo momento estrictamente con sus deberes el Secretario, y acompaña a su escrito una certificación en la que consta el acuerdo de la Corporación municipal ante mencionada:

Considerando que en la providencia de ese Gobierno no se expresa el nombre y apellidos del Secretario suspendido, ni se señala plazo por el cual se decreta la suspensión, lo que es contrario a la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, de que tanto los Alcaldes como los Gobernadores, al dictar las suspensiones de los Secretarios, deben marcar un plazo para los mismos, pero nunca hacerlo por tiempo ilimitado, para entonces vendría a ser no suspensión, sino destitución, y que en este mismo sentido se ha inspirado el Real decreto de 3 de junio último, al expresar en su artículo 8.º que las suspensiones no podrán ser por más de treinta días, y así cuando se incoe expediente para la destitución del Secretario podrá alcanzar un máximo de cuarenta días:

Considerando que el Secretario cumplió con la orden de ese Gobierno remitiéndole en el término de tres días las certificaciones de los diferentes servicios del Municipio que a él y al Alcalde les había reclamado, y por lo que ninguna responsabilidad puede exigirse a aquel funcionario:

Considerando que el Secretario alega que no ha tenido noticia alguna, lo mismo que el Ayuntamiento, de tal suspensión hasta que se le ha concedido audiencia en el expediente, por lo cual, la comunicación de suspensión de que obra minuta en el expediente, o ha extraviada y no se le notificó en debida forma, por lo que no ha podido hacer uso de los recursos que la Ley le concede contra la misma, o no se dio salida a ella sin el Gobierno;

S. M. el R. y (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los razones apuntadas se deje sin efecto esta suspensión.

De Real orden, y con devoción

del expediente, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1921.—
Coello.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Gobernador civil de la provincia

CIRCULAR

Por interesar al Excmo. Sr. Capitán General de la 8.ª Región, y para dar cumplimiento a las Reales órdenes de 18 y 23 de agosto último, *Diarios Oficiales* números 182 y 186, relativas a la urgente tramitación de los expedientes de exención sobrevenida después del ingreso en Caja, se hace indispensable que todas las autoridades y funcionarios a quienes se dirijan las jueces facultados, contesten a las comunicaciones de éstos sin pérdida de tiempo, remitiéndoles sin demora algunos cuantos datos, antecedentes o documentos les sean reclamados.

Lo que para su más exacto cumplimiento se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, excitando al celo de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad para este importante servicio.

León 10 de septiembre de 1921.

El Gobernador,
José López

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartido en el 2.º trimestre del corriente año y Ayuntamiento de León, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entéganme los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando un recibo al Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 7 de septiembre de 1921.—
El Tesorero de Hacienda, Jaime González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 7 de septiembre de 1921.—
El Tesorero de Hacienda, Jaime González.

Don Pedro García Cortina, Juez municipal suplente del Juzgado municipal de Marías de Paredes.

Hago saber: Que en este día mi cargo se recibió un auto del Juzgado de Instrucción de esta villa para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por desacato, lesiones y amenazas a D. Juan Manuel González Mallo, Cora Parraco y vecino de Montrondo, contra D. José Sabugo García, vecino que fué de Montrondo, término municipal de esta villa y acaute hoy en ignorado paradero; en cuyas diligencias recayó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. García Cortina.—Marías de Paredes, a 29 de agosto de 1921: para el juicio de faltas que se solicita, se actúa el día 21 de septiembre próximo venidero, hora de las diez de la mañana, en el local del Juzgado municipal de esta villa; a cuyo fin se citarán los señores Adjuntos y el Sr. Fiscal municipal.

Y para la citación del denunciado D. José Sabugo García, ya que es de ignorado paradero, hágase por edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndolo también en los sitios de costumbre.—Se acordó y firma el Sr. Juez del margin: hoy fe.—Sello.—Pedro García.—Ante mí, José Orozco.—Rubricado.

Con el fin, pues, de llevar a cabo la citación del denunciado José Sabugo García, suscrito, se extiende el presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Marías de Paredes a 31 de agosto de 1921.—Pedro García, D. S. O.: El Secretario, José Orozco.

Imp. de la Diputación provincial